

## Recurso Reposición Proceso N° 11001400305320190103200

Abogados Corporativos <wilderbarraza@hotmail.com>

Vie 9/06/2023 4:54 PM

Para: Juzgado 53 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (101 KB)

RECURSO REPOSICION Y EXCEPCIONES PREVIAS AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.pdf;

*Cordial Saludo,*

Señores:

### **JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

*Adjunto: Excepciones Previas a través de Recurso Reposición del siguiente proceso:*

**Proceso No.** 11001400305320190103200

**Demandante:** MIACOM SAS

**Demandado:** Stella Tamayo Sandoval

Cordialmente,

Wilder Enrique Barraza Aguilar

**Consultor Jurídico Abogados Corporativos**

Teléfono: +57 (1) 322 9741

Móvil: 300 3298022

Carrera 13 No. 32 - 93 Ofi 713

Bogotá - Colombia



Bogotá, 9 de junio de 2023

Señores

**JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, Cundinamarca

**Referencia:** Excepciones Previas a través del Recurso Reposición contra el Auto fecha 12 de Noviembre de 2019 mediante el cual se libra mandamiento de pago.

**Proceso No.** 11001400305320190103200

**Demandante:** Miacom SAS

**Demandado:** Stella Tamayo Sandoval

**WILDER ENRIQUE BARRAZA AGUILAR**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial de la empresa Stella Tamayo Sandoval, en la oportunidad procesal me permito FORMULAR EXCEPCIONES PREVIAS a través del Recurso de reposición en contra de la demanda formulada por Miacom SAS y contra el auto que Libra Mandamiento de Pago de fecha 12 de Noviembre de 2019.

### HECHOS

1. El 23 de octubre de 2019, se radicó ante este juzgado demanda ejecutiva con garantía real contra *Stella Tamayo Sandoval*
2. La anterior demanda busca el pago de una suma de dinero otorgada a mi representada mediante mutuo.
3. La demanda fue radicada por la empresa *Miacom SAS*, quien manifiesta actuar en calidad de Cesionario de la Hipoteca No. 2909 otorgada el 31 de marzo de 2015, en la Notaría 38 del Círculo de Bogotá.
4. La parte Activa allega como prueba de la cesión un documento denominado "Cesión de Hipoteca", donde el señor Mauricio Javier Martínez Castillo, en su calidad de Cedente, transfiere a *Miacom SAS*, en su calidad de Cesionario, los derechos hipotecarios que constan en la Escritura Pública No. 2909 otorgada el 31 de marzo de 2015, en la Notaría 38 del Círculo de Bogotá.
5. En la cláusula tercera del Contrato de Cesión de Hipoteca, se indica que el Cesionario sustituye al Cedente en la totalidad de las **relaciones jurídicas** derivadas de dichos contrato.
6. En la cláusula Cuarta del Contrato de Cesión de Hipoteca se establece que el nuevo título que el HIPOTECANTE CEDIDO (DEUDOR) suscriba a favor del Cesionario reemplazará **el pagaré otorgado al CEDENTE** y la obligación quedará igualmente amparada por la hipoteca arriba citada.
7. Que mi mandante manifiesta que esta obligación se encontraba respaldada por un pagaré en favor del señor Mauricio Javier Martínez Castillo.
8. Que al momento de la cesión el pagaré donde consta la obligación fue entregado por parte del señor Mauricio Javier Martínez Castillo (cedente) a la empresa *Miacom SAS* (cesionario).
9. Lo que se cedió mediante el contrato denominado "Cesión de Contrato de Hipoteca", no fue otra cosa que el crédito o mutuo, el cual constan en el pagaré
10. A la luz del ordenamiento jurídico colombiano NO es posible ceder una hipoteca a través de un documento autenticado, toda vez que la hipoteca requiere de una formalidad, la cual es establecida en el artículo 2434 del Código Civil, el cual

reza que esta debe otorgarse por escritura pública, por ende, en caso de cederse, ello deberá realizarse a través del mismo rito.

11. Quiere decir entonces que lo aquí se debate es la cesión de un crédito y no una cesión de hipoteca, crédito que por demás se encuentra respaldado por un pagaré, el cual no es desconocido por las partes. De allí, que en el mismo contrato de cesión se habla de que **“el pagaré otorgado al CEDENTE y la obligación quedará igualmente amparada por la hipoteca arriba citada”**. Del mismo modo el mismo demandante en el hecho No. 5 del escrito de la demanda pone de presente la existencia de un “Título Valor” y no un título ejecutivo como lo es la escritura.
12. Así las cosas, el documento idóneo para iniciar el proceso ejecutivo debe ser el pagaré firmado por mi mandante, mas no la escritura pública que otorga la hipoteca, toda vez que la presente hipoteca lo que hace es garantizar las obligaciones contenidas en el pagaré, siendo la hipoteca accesoria y no principal.
13. En efecto la hipoteca es un título ejecutivo mediante la cual se puede presentar un proceso de carácter ejecutivo, sin embargo, en el presente caso, la empresa Miacom SAS, NO puede dar inicio solamente presentando la Escritura pública base de la presente acción, pues en esta NO registra el demandante como acreedor hipotecario, así como tampoco se aporta un cesión de hipoteca que conste en escritura pública.
14. La manera idónea de presentar el presente proceso sería a través del pagaré que donde consta la obligación que le fue cedida mediante el contrato que allega en la presente acción.
15. No obstante a lo anterior, este juzgado mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2019 procedió a librar mandamiento de pago en contra de mi poderdante.

#### **EXCEPCIÓN PREVIA:**

De conformidad con el artículo 100 del C.G.P numeral SEXTO (6) No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

Es claro que el demandante no presento a este juzgado se presentó a este proceso en calidad de cesionario de la hipoteca, sin embargo, no allegó escritura pública que acredite tal condición.

La prueba allegada por el demandante lo que aquí demuestre es la existencia de una cesión de crédito, el cual se encuentra respaldado mediante pagaré suscrito por mi mandante, de ahí que el mismo juzgado en el punto 2 del mandamiento de pago indica que la parte demandante actúa en calidad de cesionaria del crédito.

Así las cosas, es evidente que el demandante debió radicar la presente demanda con el título valor suscrito por mi mandante y no con la escritura pública de hipoteca donde en su contenido no se observa que haya existido una cesión.

Es que la escritura pública en las hipotecas lo que busca es una publicidad en dichos actos, nótese como en la anotación en el certificado de tradición y libertad aportado por la parte demandante NO registra como anotación diferente a la No. 15, donde se observa al señor Mauro Javier Martínez.

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que la hipoteca es accesoria y no se demostró su cesión en debida forma, deberá entonces el demandante radicar la demanda con el respectivo título valor donde consta la obligación.

#### **RESPECTO AL CASO EN CONCRETO**

## **1. LA HIPOTECA NO PUEDE SER CEDIDA MEDIANTE DOCUMENTO CON FIRMA AUTENTICA:**

El artículo 2434 del Código Civil, establece que la hipoteca es La hipoteca deberá otorgarse por escritura pública; en tal sentido en caso de hacerse una cesión de la misma, esta deberá constar en escritura pública.

El Código Civil en el Título XXV Capítulo I, habla de tres tipos de cesiones a saber, 1. De créditos personales, 2. De derecho de Herencia; 3. De derechos Litigios.

El artículo 1964 del Código Civil, establece que la cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas.

Con lo anterior, lo que quiero decir es que el documento denominado "Cesión de Contrato de Hipoteca" no es en sí una cesión de hipoteca, sino una cesión de crédito en los términos del artículo 1959 del Código Civil, pues de ser una cesión de hipoteca constaría en escritura Pública.

Así las cosas, el demandante no acredita mediante documento idónea la calidad de cesionario, que no es otra que a través del título valor donde consta la obligación que es garantizada mediante la hipoteca.

### **SOLICITUD:**

1. Se revoque la providencia de fecha 12 de Noviembre de 2019, emitida por su Despacho, a través de la cual Libra Mandamiento de Pago, y en su lugar se proceda a inadmitir la demanda para que aporte el título valor pagaré.
2. Comedidamente solicito a su Despacho **DECLARAR PROBADAS LA EXCEPCIONES PREVIAS antes alegadas.**

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho el Artículo 100 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes que le sean aplicables.

Artículo 430 de CGP: Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

### **PRUEBAS:**

- A. Escritura Publica en donde consta la Hipoteca No. 2909 otorgada el 31 de marzo de 2015, en la Notaría 38 del Círculo de Bogotá, la cual reposa en el presente proceso.
- B. Documento denominado "Cesión de Hipoteca" el cual reposa en el presente proceso.
- C. Los demás documentos que reposan en el presente proceso.

### **ANEXOS:**

Los enunciados en el acápite de pruebas.

### **COMPETENCIA:**

Es usted competente, Señor Juez, para conocer de la presente excepciones previas presentado a través del recurso de reposición, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

**NOTIFICACIONES:**

El suscrito apoderado al Correo electrónico: wilderbarraza@hotmail.com

Al señor Juez,



**WILDER ENRIQUE BARRAZA AGUILAR**

C.C. No. 1.014.225.951 DE BOGOTÁ

T.P. No. 291.790 DEL C.S DE LA J.

Móvil: 300 3298022